

Aprobado por la Junta Directiva de la
Cámara de Comercio e Industrias de
Atlántida en fecha 22 de Julio del año
2014.

Reformas en:

a) Sesión JD 22/7/14

b) Sesión JD 7/3/18

Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE ATLANTIDA (CCIA)

I.- DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.-Origen.

El Centro de Conciliación y Arbitraje, que en lo sucesivo se denominará El Centro, es una institución que forma parte de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA) y se encuentra constituida al amparo de la legislación Hondureña y normativa de la Cámara. En tal sentido, los recursos que la Junta Directiva de la Camara de Comercio designen y que se encuentren disponibles como ser: a) Espacios físicos; b) mobiliario; c) colaboración de empleados de la CCIA; d) vehículo para cumplimentar comunicaciones, podrá ser utilizados para el funcionamiento de las actividades propias de El Centro.

Artículo 2.-Finalidad.

La finalidad primordial del Centro será facilitar a sus socios y público en general, la administración de conciliaciones y arbitrajes de índole nacional e internacional como métodos alternos de solución de conflictos, los cuales se resolverán en base a la normativa doméstica y extranjera que le pueda ser aplicable, así como el presente Reglamento.

Artículo 3.-Conceptos.

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

1. La conciliación: Es un mecanismo de solución de controversias a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas tratan de lograr por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado que se denomina conciliador.
2. El arbitraje: Es un mecanismo de resolución de controversias a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas difieren la solución definitiva de las mismas a un Tribunal Arbitral.

Artículo 4.-Principios.

Son principios aplicables a los procesos administrados por El Centro:

1. Debido proceso.-Las partes tienen derecho a que el proceso se desarrolle de acuerdo a lo que este Reglamento y la ley aplicable estipulan.
2. Contradicción.-Todas las partes, considerando la dualidad de posiciones, tienen derecho a ser oídas por un Tribunal Arbitral antes de adoptar cualquier decisión que le afecte directa o indirectamente.
3. Igualdad.- Las partes son iguales en el proceso, teniendo los mismos derechos, obligaciones, cargas y oportunidades, en función de la posición procesal que ocupen. El Tribunal Arbitral/Conciliatorio está obligado a preservar la igualdad de las partes en el proceso y a evitar toda discriminación contra o entre ellas por razones de sexo, raza, religión, idioma, o condición social, política, económica o de otra índole.
4. Buena fe y conducta adecuada.- Las partes, los profesionales del derecho que les asistan y representen procesalmente y, en general, todos los partícipes en el proceso adecuarán su conducta a la veracidad, probidad, lealtad y buena fe procesales.

El Tribunal Arbitral/Conciliatorio hará uso de su poder para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios del proceso. Rechazará cualquier solicitud, petición o

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

acto que implique una dilación manifiesta o impertinente del litigio, o cuando cualquiera de las partes o ambas se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin contrario a la ley o a este Reglamento.

El abuso de los derechos de acción y defensa, se sancionará, además con la condena parcial o total en costas en los procesos arbitrales.

5. Legalidad procesal y formas.-El contenido del presente Reglamento es obligatorio para todo interviniente en los procesos administrados por El Centro.

Lo no contemplado en el presente Reglamento se podrá resolver de acuerdo a la Ley de Conciliación y Arbitraje que se encuentre vigente en la República de Honduras, y en su defecto, de acuerdo a la forma más expedita que considere el Tribunal Arbitral/Conciliatorio, en su caso, haciendo todo lo posible para que el respectivo acuerdo/laudo sea susceptible de ejecución legal.

6. Oralidad.- Los procesos sometidos al Centro serán predominantemente orales. Los actos procesales que tengan que celebrarse por escrito han de facilitar la aplicación del principio de oralidad. Todos los actos orales se grabarán en soporte magnético o digital, o por cualquier otro medio técnico idóneo, y se redactara por parte del Secretario o quien haga las veces de tal, una constancia sucinta de comparecencia, inicio y terminación por escrito de lo actuado, firmando la misma los presentes.- En caso de ser materialmente imposible la grabación las actuaciones en un proceso, se documentarán por el secretario del tribunal o quien haga sus veces, en debida forma, de manera que quede constancia escrita de lo esencial ocurrido durante su desarrollo.
7. Inmediación.- El Tribunal Arbitral que dicte el laudo ha de ser el que haya presenciado y dirigido la práctica de las pruebas, a menos que su sustituto se considere suficientemente informado.

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

8. **Subsanación.-** El Tribunal podrá ordenar la subsanación de defectos que contengan los actos procesales anulables, siempre que ésta sea posible.

Artículo 5.-Ventajas.

La conciliación y arbitraje institucional ante El Centro ofrece las siguientes ventajas:

1. **Rapidez:** El procedimiento de conciliación, así, el arbitral, son más expeditos que los procesos judiciales.- A menos que las partes en conflicto así lo acuerden, el laudo final que se emita solamente podrá ser objeto de recurso de nulidad respectivo, contrario a la mayoría de los procesos sujetos a la jurisdicción ordinaria.
2. **Certidumbre:** El laudo arbitral tiene la misma fuerza legal que una sentencia judicial y, conforme a la Convención de Nueva York de 1958, así como cualquiera que sea de aplicabilidad en el futuro, es susceptible de ejecución en el extranjero. El acuerdo alcanzado a través de conciliación tiene fuerza de ley entre las partes y debe cumplirse al tenor del mismo.
3. **Especialización:** Los conciliadores y árbitros designados por El Centro son especialistas en el tipo de controversia sometida a su consideración.
4. **Independencia e imparcialidad:** Tanto El Centro como los árbitros, conciliadores y auxiliares procesales que designan actúan de manera independiente e imparcial.
5. **Confidencialidad:** Todos los procedimientos de conciliación y arbitraje administrados por El Centro serán totalmente confidenciales, a menos que las partes en conflicto decidan lo contrario.
6. **Costo:** La rapidez y la certidumbre hacen de la conciliación y del arbitraje procedimientos más económicos que los judiciales.

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

Artículo 6.- El Centro no resuelve directamente las controversias que le son planteadas, sino que propicia las condiciones de actuación de los conciliadores, árbitros, peritos y demás actores designados en procesos de conciliación y arbitraje.

Artículo 7.- Funciones del Centro.

Serán funciones del Centro:

1. Administrar arbitrajes y conciliaciones, nacionales e internacionales, cuando así se lo soliciten, prestando su asesoría y asistencia.
2. Designar árbitros, conciliadores y auxiliares procesales cuando a ello haya lugar.
3. Integrar listas de árbitros y conciliadores adscritos al Centro, las cuales deberán contar con un número suficiente de expertos que permitan atender la prestación del servicio en forma ágil y eficaz.
4. Integrar listas de Secretarios de Tribunal Arbitral, expertos en el manejo técnico de la secretaría y del proceso arbitral.
5. Integrar listas de peritos por especialidades, para que sirvan de apoyo técnico al tribunal arbitral.
6. Difundir el uso de la conciliación y el arbitraje, procurando el permanente desarrollo y mejora de los mismos.
7. Tramitar consultas y emitir dictámenes que se le soliciten, relacionados con el arbitraje y la conciliación.
8. Diseñar programas para capacitación de árbitros, conciliadores y secretarios de tribunal arbitral, bien sea directamente o desarrollando programas, conjuntos o adelantando convenios con otros centros, con universidades y en general con entidades análogas del orden nacional o internacional.

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

9. Llevar estadísticas que permitan conocer el desarrollo cuantitativo y cualitativo de los métodos alternos de solución de conflictos.
10. Realizar análisis y estudios sobre los métodos alternos de solución de conflictos, a nivel nacional e internacional.
11. Promover la celebración de acuerdos que tengan como objetivo estrechar relaciones con organismos e instituciones análogas, del orden nacional o internacional, para mantener un proceso permanente de colaboración que redunde en el desarrollo y difusión de los métodos alternos de solución de conflictos.
12. Mantener y publicar una tabla de tarifas de gastos y honorarios administrativos del centro y de honorarios de conciliadores, árbitros y secretarios de tribunal arbitral.
13. Administrar cualquier otro método alternativo de solución de conflictos, desarrollar el procedimiento de ser necesario y el respectivo plan de capacitación.
14. Facilitar a las personas que ejerzan conciliaciones y arbitrajes ante El Centro, espacio físico, mobiliario y equipo apropiado de grabación audiovisual, para la práctica eficaz de los mismos.
15. Cualquier otra función que desarrolle y mejore las anteriores.

Artículo 8.-Cláusulas modelo.

Con el objeto de proporcionar herramientas que asistan al público en general, se enumeran **cláusulas modelo** a incluir en sus respectivos acuerdos/contratos:

1. Cláusula modelo de conciliación del Centro:

Español.-“Toda controversia derivada de este contrato o convenio, o que guarde relación con él, incluida cualquier cuestión relativa a su existencia, validez o terminación, tratará de ser resuelta

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

amigablemente mediante conciliación administrada por El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida, sito en la ciudad de La Ceiba, Departamento de Atlántida, República de Honduras, de conformidad a su Reglamento vigente a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación. La conciliación será ejercida por (un único/tres/o un número impar mayor) conciliador(es).-El idioma de la conciliación será el Español (u otro).-La sede de la conciliación será en las instalaciones del ya mencionado Centro (o las partes pueden acordar la dirección, ciudad y país) Para efectos de la primera comunicación procesal, las partes participantes establecen la siguiente forma de comunicación para cada una, por su orden: Participante No.1: ... (dirección física, electrónica, fax, teléfono, etc.); Participante No. 2 ... (dirección física, electrónica, fax, teléfono, etc.); (y así, si existen más contratantes).-Las partes participantes serán responsables de mantener habilitados/disponibles los anteriores medios de comunicación; caso contrario, se hará la primera comunicación procesal mediante una sola publicación en Diario de circulación nacional o Radio con transmisión nacional, ambas de la República de ...”.

Inglés.-“Any controversy derived from this contract or agreement, or that holds connection to it, inclusive of matters relative to its existence, validity or termination, will try to be amicably resolved through conciliation administered by the Chamber of Commerce and Industries of Atlantida’s Conciliation and Arbitration Centre (El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida), located in the city of La Ceiba, Department of Atlántida, Republic of Honduras, according to its Regulations (Reglamento) in force at the date of conciliation petition. The conciliation will be performed by (sole/three/or larger impair number) conciliator(s).-The language of the conciliation will be English (or another).-The place of the conciliation will be the Chamber of

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

Commerce and Industries of Atlantida´s Conciliation and Arbitration Centre (or the parties can agree on a different address/city/country) To the effect of the first communication, each of the participating parties establishes the following means, in their order: Participant No.1: ... (physical address, electronic address, fax, telephone, etc.); Participant No. 2 ... (physical address, electronic address, fax, telephone, etc.); (and so on, if there are other parties).-The participating parties will be responsible to keep the before said means of communication available; otherwise, the first communication will be made by a single publication in a nationwide newspaper or radio of the Republic of ...”.

2. Cláusula modelo de arbitraje del Centro:

Español.-“Toda controversia derivada de este contrato o convenio, o que guarde relación con él, incluida cualquier cuestión relativa a su existencia, validez o terminación, será resuelta definitivamente mediante arbitraje (en derecho/en equidad/técnico; en caso de tratarse de arbitraje internacional en derecho, designar las normas de qué país regirán el arbitraje) administrada por El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida, sito en la ciudad de La Ceiba, Departamento de Atlántida, República de Honduras, de conformidad a su Reglamento vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El arbitraje será ejercido por (un único/tres/o un número impar mayor) árbitro(s).-El idioma del arbitraje será el Español (u otro).-La sede del arbitraje será en las instalaciones del ya mencionado Centro (o las partes pueden acordar la dirección, ciudad y país) Para efectos de la primera comunicación arbitral, las partes participantes establecen la siguiente forma de comunicación para cada una, por su orden: Participante No.1: ... (dirección física, electrónica, fax, teléfono, etc.); Participante No. 2 ... (dirección física,

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

electrónica, fax, teléfono, etc.); (y así, si existen más contratantes).-Las partes participantes serán responsables de mantener habilitados/disponibles los anteriores medios de comunicación; caso contrario, se hará la primera comunicación arbitral mediante una sola publicación en Diario de circulación nacional o Radio con transmisión nacional, ambas de la República de”.

Inglés.-“Any controversy derived from this contract or agreement, or that holds connection to it, inclusive of matters relative to its existence, validity or termination, will be definitely resolved through (legal/equity/technical; in case of international legal arbitration, designate the country which laws will regulate the arbitration) arbitration administered by the Chamber of Commerce and Industries of Atlantida’s Conciliation and Arbitration Centre (El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida), located in the city of La Ceiba, Department of Atlántida, Republic of Honduras, according to its Regulations (Reglamento) in force at the date of arbitration petition. The arbitration will be performed by (sole/three/or larger impair number) arbitrator(s).-The language of the arbitration will be English (or another).-The place of the arbitration will be the Chamber of Commerce and Industries of Atlantida’s Conciliation and Arbitration Centre (or the parties can agree on a different address/city/country) To the effect of the first communication, each of the participating parties establishes the following means, in their order: Participant No.1: ... (physical address, electronic address, fax, telephone, etc.); Participant No. 2 ... (physical address, electronic address, fax, telephone, etc.); (and so on, if there are other parties).-The participating parties will be responsible to keep the before said means of communication available; otherwise, the first communication will be made by a single publication in a nationwide newspaper or radio of the Republic of ...”.

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

A petición del interesado, El Centro podrá sugerir otras cláusulas modelo especializadas utilizadas para conflictos intra-societarios, testamentarios, contratos de adhesión y otros.

Artículo 9.-Reglas de interpretación.

- 1) **Denominaciones:** a) “El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida”, “El Centro de Conciliación y Arbitraje de la CCIA”, “The Chamber of Commerce and Industries of Atlantida’s Conciliation and Arbitration Centre” o cualquier similar que inequívocamente señale a El Centro, serán sinónimos, en lo conducente; b) “Demandante/Demandado” serán equivalentes a “Solicitante/Solicitado”, respectivamente; c) “Comunicación” será equivalente a toda notificación, interpelación, escrito, carta, nota o información dirigida a cualquiera de las partes o participantes por El Centro o Tribunal; d) “Arbitro” será equivalente a “Tribunal Arbitral”; e) “Conciliador” será equivalente a “Tribunal Conciliador”; e) “Las partes” será equivalente a “Demandantes/Demandados” y “Solicitantes/Solicitados”; f) “Ley” se referirá a toda ley aplicable vigente al momento de presentación de solicitud de conciliación/arbitraje; g) “El” se utilizará sin determinación de género.
- 2) La sumisión al presente Reglamento se entenderá hecha al Reglamento vigente a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación/arbitraje, de conformidad con las disposiciones del Reglamento. Este criterio interpretativo resultará aplicable en todos los supuestos, salvo acuerdo expreso en contrario de las partes para someterse al Reglamento vigente a la fecha de suscripción del acuerdo de conciliación/arbitraje. En cualquier caso, será de aplicación el Tarifario del Centro, vigente a la fecha de presentación de solicitud respectiva.

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

Si con la solicitud de conciliación/arbitraje no se acompaña prueba de que el convenio conciliatorio/arbitral está plasmado por escrito, El Centro notificará o pondrá en conocimiento de la otra parte y de conformidad con el presente Reglamento, la solicitud interpuesta, y si ésta se presenta a la audiencia de conciliación o contesta dentro de término la solicitud de arbitraje sin interponer excepción, se entenderá que se somete a la competencia del Centro y a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 10.-Comunicaciones.

- 1) En el caso que alguna de las partes no haya designado en su contrato/acuerdo la forma en que se les realizará la primera comunicación y no exista duda sobre la competencia del Centro, supletoriamente se utilizarán las siguientes reglas:
 - a) Se considerará válida, toda comunicación escrita, que sea entregada personalmente al destinatario o a quien tenga su representación, en su domicilio, en el establecimiento donde ejerza su actividad principal o en su residencia habitual.
 - b) Cuando no se logre ubicar alguno de los lugares señalados en el literal anterior, se considerará recibida toda comunicación escrita, que haya sido remitida por carta certificada, servicio de mensajería o cualquier otro medio, que deje constancia del hecho, al último establecimiento, domicilio, o residencia habitual conocidos.
 - c) Las comunicaciones serán igualmente válidas, cuando se hicieren por correo certificado, servicio de mensajería, facsímil, o cualquier otro medio de comunicación electrónica, del cual queda una constancia de haber sido recibido por su destinatario.

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

- 2) En su primer escrito remitido a El Centro, cada parte designará una forma y dirección a efectos de comunicaciones.- Todas las comunicaciones que durante un proceso arbitral/conciliación deban dirigirse a esa parte se remitirán a esa dirección.- Las partes y sus Representantes Procesales/Legales notificarán de inmediato a las demás y a El Centro cualquier modificación de sus nombres, personalidad, direcciones y demás formas por ellas señaladas para efectos de comunicación. En ausencia de tal notificación, se considerarán válidas todas las comunicaciones efectuadas de conformidad a la última realizada con éxito.

Artículo 11.-Competencia.

El Tribunal Arbitral/Conciliador tiene la facultad de determinar su propia competencia, bajo el principio internacional de kompetenz-kompetenz o “competencia por competencia”.- En caso de que alguna de las partes considere no estar sometido expresamente a la competencia del Tribunal Arbitral/Conciliador, se estará a lo dispuesto en la Ley Aplicable al caso.

Artículo 12.-Documentos y actuaciones procesales.

Todo escrito o documento presentado por una parte deberá acompañarse de tantas copias en papel bond como partes concurren en el proceso, una copia para cada árbitro/conciliador y otra copia para El Centro. De igual manera, la parte que presente cualquier instrumento o medio de información en forma distinta al papel, deberá ponerlo a disposición de las otras partes para su inspección durante los términos reglamentarios para tal efecto.

Artículo 13.-Calendario de actuaciones procedimentales en procesos de arbitraje.

Una vez contestada la solicitud de arbitraje, las partes y el Tribunal Arbitral podrán formular un calendario de actuaciones procedimentales, el cual podrá ser modificado de mutuo acuerdo por las mismas.-En los

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

procesos de conciliación en que se requieran varias sesiones por la complejidad del caso o tiempo disponible para las partes, se podrá formular así mismo, un calendario procesal.

Artículo 14.-Lugar de la conciliación y/o arbitraje.

El lugar, o sede, donde se realizará la conciliación y/o arbitraje será en las instalaciones del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida en la ciudad de La Ceiba, Departamento de Atlántida, República de Honduras.-Podrá ser en lugar distinto al pre-relacionado, existiendo acuerdo por escrito entre las partes solicitantes y aceptación del Centro; así, la práctica de actuaciones procesales que lo ameriten y a criterio del Tribunal Arbitral/Conciliador, se realizará en lugar distinto que el ya relacionado.- De la misma forma, podrán optar por realizar audiencias del proceso de arbitraje/conciliación mediante videoconferencia, previa aprobación del Tribunal Arbitral/Conciliador y el Centro.

Artículo 15.-Confidencialidad.

Todo proceso administrado por El Centro será confidencial, a menos que las partes dispongan lo contrario.- Toda persona quien tenga participación o intervención en procesos administrados por El Centro deberá firmar un acuerdo de confidencialidad, con la excepción arriba apuntada.

En arras de la confidencialidad que exista en los procesos administrados por El Centro y para efectos de su ejecución judicial, el Tribunal Arbitral/Conciliatorio mientras se encuentre en funciones o en su defecto, El Centro, podrá emitir Certificaciones parciales sobre los laudos/acuerdos emitidos, en las que se puedan omitir las consideraciones que estime convenientes.

Artículo 16.-Plazos.

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

1. Para los fines del cómputo de los plazos establecidos en el presente reglamento, éstos comenzarán a correr a partir del día siguiente a que se reciba la respectiva comunicación; si el último día de este plazo es feriado nacional, sábado o domingo, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente; todo, salvo acuerdo distinto de las partes, el Tribunal Arbitral/Conciliatorio y El Centro.
2. Se entiende que los plazos estipulados en el presente reglamento están expresados en días hábiles, salvo expresamente se indique lo contrario. Se consideran hábiles aquellos días y horas en que El Centro se encuentra abierto al público, salvo acuerdo distinto de las partes, el Tribunal Arbitral/Conciliatorio y El Centro.
3. El Tribunal Arbitral/Conciliatorio tendrá la libertad para establecer los plazos, salvo los consignados expresamente en este Reglamento. No obstante, el mismo Tribunal podrá prorrogar los plazos, si se estima que es justificable.

Artículo 17.-Idioma.

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el idioma que se utilizará para todo proceso administrado por El Centro será el Español.
2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal o en su caso, El Centro, podrá ordenar que cualesquiera documentos así como cualquier instrumento o medio de información en forma distinta al papel que se presente junto a la solicitud/contestación de conciliación/arbitraje o durante su proceso y que se encuentren en su idioma distinto al Español, se acompañen de su traducción en este idioma. En caso de haberse acordado en un proceso la utilización de un idioma distinto al Español, las traducciones arriba apuntadas lo serán en éste.

Artículo 18.-Duración de los procesos.

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

Los procesos de conciliación durarán cuantas audiencias requieran las partes para lograr sus objetivos.-Salvo acuerdo de las partes, los procesos arbitrales tendrán una vigencia máxima de cinco (5) meses a partir de la instalación del Tribunal Arbitral, pudiendo acordar extenderla antes de su vencimiento, de acuerdo con este Reglamento.

Artículo 19.-Determinación del valor de la pretensión.

El valor de la pretensión se fijará según el interés económico de la petición, que se calculará de acuerdo con los criterios siguientes:

1. Si se reclama una cantidad de dinero determinada, la cuantía de la solicitud estará representada por dicha cantidad, y si falta la determinación, aun en forma relativa, la solicitud se considerará de cuantía indeterminada.
2. Cuando el objeto del proceso sea la condena de dar bienes muebles o inmuebles, con independencia de que la reclamación se base en derechos reales o personales, se estará al valor de los mismos al tiempo de presentarse la solicitud, conforme a los precios corrientes en el mercado o en la contratación de bienes de la misma clase.
3. En los procesos sobre el derecho a exigir prestaciones periódicas, sean temporales o vitalicias, se calculará el valor por el importe de una anualidad multiplicado por diez, salvo que el plazo de la prestación fuera inferior a un año, en que se estará al importe total de la misma.
4. En los procesos que versen sobre la existencia, validez o eficacia de un título obligacional, su valor se calculará por el total de lo debido, aunque sea pagadero a plazos; este criterio de valoración será aplicable en aquellos procesos cuyo objeto sea la creación, modificación o extinción de un título

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

obligacional o de un derecho de carácter personal, siempre que no sea aplicable otra regla de este artículo.

5. Cuando la solicitud tenga por objeto una prestación de hacer, su cuantía consistirá en el costo de aquello cuya realización se inste, o en el importe de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento, sin que en tal caso sean acumulables ambas cantidades, salvo si además de instarse el cumplimiento, se pretendiera también la indemnización. El cálculo de los daños y perjuicios habrá de ser tenido en cuenta cuando la prestación sea personalísima o consista en un no hacer, incluso si lo que se insta con carácter principal es el cumplimiento.
6. Cuando se reclamen varios plazos vencidos de una misma obligación se tomará en cuenta como cuantía la suma de los importes reclamados, salvo que se pida en la solicitud, declaración expresa sobre la validez o eficacia de la obligación, en que se estará al valor total de la misma. Si el importe de alguno de los plazos no fuera cierto, se excluirá éste del cómputo de la cuantía.

El Centro tendrá la facultad de determinar el valor de las pretensiones y requerir a las partes a que aporten cuanta información sea necesaria para tal fin.

Artículo 20.-Determinación del valor en caso de acumulación de pretensiones.

1. Cuando en la solicitud se acumulen varias pretensiones principales, la cuantía de la misma vendrá determinada por la suma de todas ellas, salvo que estén acumuladas de forma eventual, en cuyo caso se determinará atendiendo a la de mayor valor.
2. Cuando en una misma solicitud se acumulen varias pretensiones reales referidas a un mismo bien mueble o inmueble, la cuantía nunca podrá ser superior al valor de la cosa litigiosa.

Artículo 21.-De las capacitaciones para los conciliadores y árbitros.

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

Semestralmente, se llevarán a cabo en El Centro, “Encuentros de Actualización Interna” dirigidos únicamente a sus conciliadores, árbitros y al equipo multidisciplinario que exista en El Centro.- En dichos encuentros se intercambiarán opiniones sobre sus experiencias personales, dándoles a conocer los últimos avances en técnicas de conciliación y arbitraje. Así mismo, deberán realizarse clases prácticas y teóricas con su correspondiente evaluación final. El puntaje obtenido en dichas evaluaciones quedará consignado en el expediente personal del conciliador/arbitro. Así, los conciliadores/árbitros estarán obligados a cursar por lo menos una capacitación al año en los temas congruentes con su actividad ante El Centro.

Artículo 22.-Simplicidad de forma.

Ante la ausencia de profesionales del Derecho que asistan a las partes en litigio, la forma de los escritos que se presenten podrán ser simples y sencillos, sin menoscabar requisitos esenciales en este Reglamento expresados. En caso de considerarlo necesario, el Centro o el Tribunal Arbitral/Conciliatorio podrá requerir al peticionario hacer las correcciones necesarias.

Artículo 23. –Anexos.

Los anexos del presente Reglamento forman parte integral del mismo.

II.- NORMAS ADMINISTRATIVAS APLICABLES A EL CENTRO

Artículo 24.-El Director del Centro.

Será la persona encargada de la gerencia y administración del centro y deberá tener conocimientos en el manejo de las técnicas, procedimientos y servicios que brinde el Centro, preferiblemente Abogado.- Su

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

elección será por acuerdo de mayoría simple de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA).

Artículo 25.- Funciones del Director del Centro.

El Director ejercerá las siguientes funciones:

1. Velar porque la prestación de los servicios del Centro sea eficiente y esté conforme a ley, al presente reglamento y dentro de los principios generales de la ética.
2. Actuar como Conciliador en la Audiencia de Conciliación, previa a la integración de un Tribunal Arbitral, pudiendo delegar dicha función en cualquier conciliador del Centro.
3. Verificar que los aspirantes a integrar las listas de conciliadores, árbitros, secretarios de tribunal arbitral y peritos, cumplan con los requisitos exigidos para ello. Para lo cual, podrá aprobar o rechazar las solicitudes que se presenten para integrar dichas listas del Centro.- Así mismo, podrá excluir a los mismos de las listas del Centro, cuando a ello haya lugar.
4. Resolver las cuestiones de recusación y abstención de conciliadores, árbitros, secretarios, peritos y demás auxiliares procesales que se encuentren participando en una conciliación o arbitraje administrado por El Centro.
5. Mantener actualizadas las listas de conciliadores, árbitros, secretarios y peritos del Centro, con las hojas de vida que a cada uno corresponda.
6. Desarrollar directamente las funciones del Centro, de acuerdo a las políticas y lineamientos generales que la Junta Directiva de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA) señale con el fin de lograr los objetivos propuestos.

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

7. Expedir las constancias y certificaciones que acrediten la calidad de conciliadores, árbitros, secretarios y peritos de los listados del Centro.
8. Manejar las relaciones públicas del Centro directamente o a través de un funcionario designado para tal efecto.
9. Notificar todas las resoluciones y comunicaciones que se realicen a través del Centro, pudiendo delegar esta función en persona de su elección.
10. Supervisar porque se cumplan los reglamentos del Centro y porque los servicios se presten en forma eficiente, de conformidad con la ley y el presente Reglamento, teniendo en cuenta principios éticos; para tal fin, podrá observar mas no intervenir en procesos administrados por El Centro.
11. En general, ejecutar todas las acciones tendientes al mejoramiento de las funciones del Centro y de su imagen.
12. Presentar Informes a la Junta Directiva de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida, sobre el funcionamiento de El Centro mensualmente, (CCIA).
13. Comparecer a las Sesiones de la Junta Directiva de la CCIA, en las cuales sea invitado, a fin de presentar los informes respectivos o responder a las consultas de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 26.-Del Sub-director del Centro.

La Junta Directiva de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA) podrá nombrar un sub-director de su Centro de Conciliación y Arbitraje, de la misma forma en que elige a su Director, personaje quien hará las veces de Director en sus faltas temporales, accidentales o definitivas de aquel y estará encargado de las actividades que le asigne o delegue el Director.- Este nombramiento podrá ser temporal o definitivo.

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

Artículo 27.-De la Secretaría del Centro.

Para efectos de recepción de documentos, escritos y demás previos a la instalación de un Tribunal Arbitral, fungirá como Secretaria(o) del Centro la misma persona que se encuentre en las instalaciones del Centro y mantenga al momento de presentación, funciones de recepcionista de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA). En caso necesario, podrá realizar dicha función el Director, Sub-director o persona que éste primero designe.

II.- DE LOS ARBITROS Y CONCILIADORES DEL CENTRO

Artículo 28.-Independencia e imparcialidad.

- a) **Independencia:** Es la calidad de encontrarse libre de influencia, guía o control de otros.
- b) **Imparcialidad:** Es, según el autor Daniel Bent en su obra *Reglas Éticas de Mediación y Arbitraje*, el desarraigo del favoritismo por palabra o acción, y el compromiso de servir a todas las partes de igual forma.

Todo árbitro y conciliador deber ser y permanecer durante el proceso de conciliación/arbitraje, independiente e imparcial, sin que pueda mantener relación personal, profesional o comercial alguna con las partes ni tener interés directo o indirecto en el asunto objeto del proceso, salvo acuerdo expreso de todas las partes en conflicto.

Antes de tomar posesión de su cargo, toda persona propuesta como árbitro o conciliador deberá firmar declaraciones de confidencialidad, independencia e imparcialidad y notificar por escrito y de inmediato al

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

Director del Centro cualquier circunstancia que pudiera modificar tales condiciones, en especial aquellas circunstancias que pudieran crear dudas razonables sobre su independencia e imparcialidad.

De igual forma, el árbitro o conciliador propuesto deberá firmar una declaración de que sus circunstancias personales y profesionales le permitirán cumplir con diligencia el cargo que en él será investido, y en particular, los plazos establecidos en el presente Reglamento y cumplimiento de actuaciones que se señalen durante los procesos.

Aceptado su nombramiento, el árbitro/conciliador se obliga a desempeñar su función hasta su término con debida diligencia, independencia e imparcialidad, respetando lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 29.-Recusación y Renuncia.

1. Todo árbitro o conciliador, así como todo auxiliar procesal, podrá ser recusado por las mismas causales que la ley aplicable señale para los Jueces de jurisdicción ordinaria, así como por pérdida de imparcialidad y/o independencia, pudiendo considerarse también las Directrices del Colegio de Abogados Internacional (International Bar Association) sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional aprobado el 22 de Mayo del año 2004, en lo conducente.
2. Una vez aceptada su designación al caso en concreto, el árbitro o conciliador, así como todo auxiliar procesal, no podrá renunciar sin que medie causal legítima, a criterio del Director del Centro.
3. Surgiendo causal de recusación, abstención o renuncia y recibida la respectiva petición por el Director, éste señalará audiencia a celebrarse dentro del quinto día hábil siguiente, donde escuchará a las partes involucradas, emitiendo resolución en la misma o a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente y sobre la cual no cabrá recurso alguno. Toda petición de tal índole debe ser presentada a más tardar al día siguiente de haber tenido noticia de la existencia de causal legítima.

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

II.- DEL PROCESO DE CONCILIACION

Artículo 30.-Lista de Conciliadores.

La lista oficial de conciliadores del Centro, se elaborará y mantendrá actualizada, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Para pertenecer a la nómina de conciliadores, deberá presentarse ante el Director la correspondiente solicitud, acompañada de la hoja de vida y de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para ejercer las funciones de conciliador.
2. El Director verificará que se reúnen los requisitos exigidos y decidirá sobre la solicitud de inscripción.

Artículo 31.-Perfil del Conciliador.

Para poder actuar como conciliador en procesos administrados por El Centro, se deben llenar entre otros, los siguientes requisitos y reunir las siguientes características:

1. Tener un claro sentido de la justicia.
2. Creer en la conciliación como medio para resolver los conflictos en forma pacífica.
3. Poseer una conciencia y sensibilidad amplia, acorde con la función humanística que realiza.
4. Tener la capacidad de revisar y actualizar permanentemente su paradigma personal, para adecuar las actitudes, posiciones y creencias a favor de la conciliación.
5. Ser un agente de cambio cultural, que coadyuve en el tránsito de la cultura del litigio, a la cultura de la convivencia pacífica.

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

6. Tener la capacidad de dar sentido real y práctico a los valores cívicos que caracterizan la democracia y el pluralismo: la solidaridad, el diálogo, el respeto, las libertades individuales y el bien común.
7. Conocer previamente los principios éticos que rigen para El Centro, tener las actitudes que faciliten su práctica y acatar los reglamentos.
8. Estar capacitado, de conformidad con las exigencias del centro, en el manejo de las técnicas de la Conciliación.
9. Estar capacitado, de conformidad con las exigencias del centro, en el manejo de las técnicas de negociación.
10. Llenar los demás requisitos que la ley y el reglamento le exijan o las que el Director del Centro considere.

Artículo 32.-Solicitud de conciliación.

La solicitud para obtener los servicios de conciliación del Centro, se dirigirá por escrito al Director, bien sea por una o varias partes, directamente o por medio de apoderado expresamente facultado, para asistir a la conciliación y para transigir asuntos como los que serán objeto del proceso. La solicitud deberá contener por lo menos:

1. El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y comunicación de las partes, como ser números de teléfono, fax, correo electrónico. y de sus representantes o apoderados cuando sea el caso.
2. Una descripción breve del conflicto.
3. La estimación racional de la cuantía o la manifestación de carecer de un valor determinado.
4. Lugar y fecha.

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

5. Firma y huella digital de dedo índice de mano derecha de solicitante(s).

Junto con la solicitud, deberán acompañarse:

1. De existir, el documento donde conste el sometimiento de las partes al Centro y su Reglamento.
2. Los demás documentos que se consideren pertinentes.
3. El recibo que acredite su pago proporcional de los gastos y honorarios administrativos a favor del Centro y de los honorarios del conciliador.

Artículo 33.-Nombramiento del Tribunal Conciliador.

La designación del Tribunal Conciliador que ha de atender la audiencia de conciliación en cada caso, podrá ser:

1. Por nombramiento del Director de manera rotativa, entre los expertos que integren la lista respectiva, excluidos aquellos que habiendo sido designados, no hayan ejercido sus funciones sin causa justificada.
2. Por nombramiento previo por las partes, pudiendo el Director proceder a confirmar o rechazarlo. En el segundo caso, requerirá a las partes a que designen uno nuevo dentro del plazo que señalará; caso contrario, el Director lo hará de acuerdo con el apartado anterior.

El Tribunal Conciliador podrá ser colegiado para atender la audiencia de conciliación, dependiendo de la complejidad del caso.

En caso de estar domiciliado el conciliador en el lugar distinto donde se ejercerá la conciliación y tener éste que trasladarse, deberá éste presentar ante el Centro cotización de sus viáticos para su revisión por las partes en un plazo de tres (3) días desde su recepción.

Artículo 34.-Trámite.

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

Al formularse la solicitud de conciliación, se le asignará un número correlativo y se clasificará según la especialidad. El Director del Centro designará o confirmará el mismo dentro del tercer día hábil siguiente y enviará comunicaciones a las partes utilizando la información de contacto consignada en la solicitud, invitándoles para la realización de la audiencia de conciliación. Las comunicaciones emitidas por el Director deberán contener el lugar, fecha y hora de la audiencia, y deberán contener el motivo de la misma.

De ser posible, el Director consultará y atenderá las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las partes, para que al fijar la fecha de la audiencia esta convenga, por igual a los intereses de las partes.

Artículo 35.-Postulación procesal.

A la audiencia de conciliación deberán acudir las partes personalmente y tratándose de personas jurídicas, por medio de sus representantes legales con poder suficiente para poder transigir asuntos como los planteados. En el supuesto que las partes acudieran con sus apoderados legales, estos podrán estar presentes en la audiencia y prestar consejo a sus clientes, pero no intervendrán de manera directa en la audiencia. En caso, que las partes no puedan asistir directamente, deberán estar representadas por apoderados legales debidamente facultados para poder transigir asuntos como el planteado. En caso de duda de cualquier aspecto en el presente artículo expresado, el Tribunal Conciliatorio o el Director del Centro podrán exigir prueba fehaciente de la representación conferida.

Artículo 36.-Audiencia de conciliación.

El Tribunal Conciliador llevará a cabo la reunión de conformidad con los parámetros previstos y tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

1. Actuará con equidad e imparcialidad, cerciorándose que las partes entienden con claridad, que su único interés es coadyuvar con ellas en forma imparcial, para que lleguen a la autocomposición de su conflicto.
2. Puntualizará acerca de los pasos o reglas, que las partes respetarán durante el transcurso de la audiencia.
3. Una vez definido el conflicto, estimulará a las partes para que presenten fórmulas de avenimiento, tomando atenta nota de los acercamientos que se produzcan, considerando el real interés de las partes.
4. Tendrá especial interés y cuidado en evaluar que los acuerdos que se produzcan sean viables.

Artículo 37.-Actas.

Las actas deberán ser claras y precisas, conteniendo puntualmente los derechos y obligaciones que adquieran las partes, si hay acuerdo o la constancia de que no lo hubo, preservando siempre la confidencialidad que caracteriza el trámite. El Tribunal Conciliador, para redactar el acta deberá atender las siguientes reglas:

1. En caso que se llegue a un acuerdo conciliatorio total o parcial, el Tribunal Conciliador elaborará inmediatamente el acta que será suscrita por las partes, expresando claramente que tienen capacidad para transigir. Al final del acta, las partes firmarán y estamparán su huella digital del dedo índice de su mano derecha junto al Tribunal Conciliador.
2. Si no comparecen todas las partes necesarias o compareciendo, manifiestan no tener ánimo conciliatorio y no llegando a un acuerdo, se dará por concluida la audiencia, dejando constancia de lo sucedido en acta suscrita por los intervinientes, que servirá de constancia de imposibilidad de conciliación.

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

3. Cuando una o ambas partes, por ausencia o por desacuerdo, no pudieren lograr la autocomposición del conflicto, podrán solicitar al Tribunal Conciliador verbalmente, en forma conjunta o separada, que se cite para nueva audiencia. El Tribunal Conciliador informará al Director, quien procederá de conformidad.
4. Cuando no exista profesional del Derecho conformando el Tribunal Conciliador, los acuerdos a que se arriben deberán ser revisados por el Director del Centro o por la persona que él designe antes de ser presentado a las partes, velando por la legalidad de dichos acuerdos.
5. El Centro llevará y custodiará bajo su responsabilidad, un registro de Actas de Conciliación y Desavenimiento.

Artículo 38.-Exclusión de la lista de conciliadores.

1. El Director podrá suprimir de la lista el nombre de un conciliador, en los siguientes casos:
 1. Cuando incumpla con los deberes legales o reglamentarios o incurra en faltas contra la ética.
 2. Cuando no acepte la designación que se le haya hecho para atender un caso determinado, o no concurra a la audiencia, salvo que acredite fuerza mayor.
 3. Cuando sea sancionado penal o disciplinariamente o incurra en faltas éticas que atenten contra la imagen del Centro. Se exceptúan las sanciones penales relativas a delitos culposos.
 4. Los demás que se expresen en el presente Reglamento.

El presente artículo será de aplicabilidad para los árbitros, secretarios y peritos adscritos al Centro.

II.- DEL PROCESO DE ARBITRAJE

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

Artículo 39.-Tipos de Arbitraje.

Los tipos de arbitraje que administrará El Centro serán los **Arbitrajes en Derecho, en Equidad y Técnicos**; en el primero, el Tribunal Arbitral fundará el laudo respectivo en el derecho positivo vigente aplicable; en el segundo, se fundará en el sentimiento común y la equidad; y en el tercero, el Tribunal Arbitral fundará su laudo en razón de sus específicos conocimientos en una determinada ciencia, arte u oficio.

Artículo 40.-Intervención de terceros en el proceso arbitral.

A petición de cualquiera de las partes y oídas todas ellas, el Tribunal Arbitral podrá admitir la intervención de *amicus curiae* o “amigos de la corte” en el proceso arbitral, quienes solo tendrán derecho a presenciar las actuaciones de las partes durante el proceso, mas no intervenir en el mismo, pudiendo suspenderse dicho derecho mediando el mismo proceso que se los concedió.

Artículo 41.-Sanciones procesales.

Por las actitudes procesales temerarias, abusivas o poco razonables de las partes o sus Apoderados/Representantes Procesales, como por ejemplo las pretensiones absurdas o desmedidas, presentación de excesivos documentos, argumentos jurídicos insostenibles, interrogatorios excesivos, tácticas dilatorias, no respeto a las órdenes procesales, medidas provisionales injustificadas, no respeto al calendario procesal sin justa causa, rechazo a una propuesta de transacción seguida de una condena parecida a la propuesta transaccional, prevalencia del poder económico imponiendo actuaciones innecesarias a la parte más débil, y análogos, podrá el Tribunal Arbitral sancionar al infractor con la aplicación de carga parcial/total de las costas, de acuerdo con la falta y a criterio del Tribunal.

Artículo 42.-De las costas.

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

En aplicación de las costas, el Tribunal Arbitral utilizará las reglas del vencimiento en juicio, pudiendo hacer uso de las sanciones procesales relacionadas en este Reglamento.

Artículo 43.-Nulidad y anulabilidad procesal.

El incumplimiento de los requisitos esenciales contemplados por el presente Reglamento con relación a los actos procesales dará lugar a su nulidad o a su anulabilidad, de acuerdo con lo establecido en los puntos siguientes:

1. Nulidad.-Los actos procesales serán nulos en los casos siguientes:
 - a) Cuando se realicen bajo violencia o intimidación.
 - b) Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, se haya producido indefensión.
 - c) Cuando se realicen sin la debida representación legal o procesal, en los casos en que la ley o este Reglamento la establezca como obligatoria.
2. Anulabilidad.-Los actos procesales que contengan irregularidades serán anulables a instancia de parte y, siempre que no sea posible subsanarlos. Si la parte a quien interese no impugna un acto anulable, quedará sanado al tiempo de la firmeza de la resolución.
3. Denuncia.-Surgiendo causal de nulidad o anulabilidad y recibida la respectiva petición por el Tribunal Arbitral, éste señalará audiencia a celebrarse dentro del quinto día hábil siguiente, donde escuchará a las partes involucradas, emitiendo resolución en la misma o a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente y sobre la cual no cabrá recurso alguno. Toda petición de tal índole debe ser presentada a más tardar al día siguiente de haber tenido noticia de la existencia de causal legítima. El Tribunal

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

Arbitral inadmitirá a trámite, mediante auto sucintamente motivado, cualquier solicitud en el que se pretenda suscitar otras cuestiones distintas o apreciarse evidente malicia en la promoción de la misma.

4. Si se estimara la nulidad, se repondrán las actuaciones al estado inmediatamente anterior al defecto que la haya originado y se seguirá el procedimiento legalmente establecido. Si se desestimara la solicitud de nulidad, se condenará al solicitante en las costas causadas.
5. Las resoluciones sobre nulidades y anulabilidades procesales se redactarán en laudos parciales.
6. Conservación de los actos.
 - a) La nulidad de un acto procesal no implicará la de los actos sucesivos que fueren independientes de aquél, ni tampoco la de los que no alterarían su contenido aunque el acto se declarase nulo.
 - b) Cuando la nulidad no afecte a la totalidad de un acto procesal, se declarará ésta alcanzando únicamente a la parte de aquel que estuviere afectada por la misma.
7. Nulidad y subsanación de los actos de comunicación.
 - a) Serán nulos los actos de comunicación que no se practicaren con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento y/o acuerdo respectivo, y pudieren causar indefensión.
 - b) Sin embargo, cuando la persona a quien fue dirigida la respectiva comunicación se hubiera dado por enterada en el asunto, y no denunciase la nulidad de la diligencia en su primera actuación, surtirá ésta desde entonces todos sus efectos, como si se hubiere hecho con arreglo a las disposiciones de este Reglamento y/o acuerdo respectivo.

Artículo 44.-Revisión “prima facie” o a primera vista de la existencia del acuerdo arbitral y de su legalidad.

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

1. En el caso de que la parte demandada no contestase a la solicitud de arbitraje, se negase a someterse al arbitraje o formule una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del acuerdo arbitral, podrán darse las siguientes alternativas:
 - a) En el caso de que El Centro estuviere convencido *prima facie* de la posible existencia y legalidad de un acuerdo arbitral por el que se encomienda la solución de un litigio, continuará con la tramitación del procedimiento arbitral, sin perjuicio de la admisibilidad o el fundamento de las excepciones que pudieran oponerse. En este caso, corresponderá al Centro tomar toda decisión sobre su propia competencia.
 - b) Si el Centro no estuviere convencido *prima facie* de la posible existencia y/o legalidad de un acuerdo arbitral por el que se encomienda la solución del litigio **al** mismo, notificará a las partes que el arbitraje no puede proseguir.
2. En el caso de que la parte actora manifestase su desacuerdo con esta decisión en el plazo de tres (3) días desde su recepción, El Centro completará el nombramiento de los árbitros de conformidad con la petición de la parte actora y con el Reglamento, siempre y cuando la parte actora hubiera satisfecho las provisiones a las que estuviese obligada. Una vez nombrados y en la audiencia de competencia, el Tribunal Arbitral emitirá una decisión en la que revisarán la del Centro.

Si la decisión de los árbitros ratificase la adoptada por El Centro, el Tribunal Arbitral condenará a la parte actora al abono de la totalidad de las costas generadas hasta ese momento.
3. Las reglas contenidas en el apartado anterior se aplicarán igualmente a la reconvenición, considerándose como parte actora a la reconviniente y como parte demandada a la reconvenida.

Artículo 45.-Acumulación e intervención de terceros.

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

1. Si una parte presentara una solicitud de arbitraje relativa a una relación jurídica respecto de la cual existiera ya un proceso arbitral regido por el presente Reglamento y pendiente entre las mismas partes, El Centro podrá acumular la solicitud al procedimiento pendiente, a petición de cualquiera de las partes, tras consultar con todas ellas y, en su caso, con los árbitros. El Centro tendrá en cuenta, entre otros extremos, la naturaleza de las nuevas reclamaciones, su conexión con las formuladas en el arbitraje ya iniciado y el estado en que se hallen las actuaciones.
2. En los casos en los que El Centro decida acumular la nueva solicitud a un procedimiento pendiente con Tribunal Arbitral ya constituido, se presumirá que las partes renuncian al derecho que les corresponde de nombrar árbitro con respecto a la nueva solicitud.
3. La decisión del Centro sobre la acumulación será firme.
4. A petición de cualquiera de las partes y oídas todas ellas, el Tribunal podrá admitir la intervención de uno o más terceros como partes en el arbitraje.

Artículo 46.-Provisión de fondos.

1. El Centro fijará el importe de la provisión de fondos para el proceso de arbitraje, incluidos los impuestos que les sean de aplicación.
2. Durante el procedimiento arbitral, El Centro, de oficio o a petición del Tribunal Arbitral, podrá solicitar provisiones de fondos adicionales a las partes, debidamente justificados.
3. En los supuestos en que, por formularse reconvencción o por cualquier otra causa, fuese necesario solicitar el pago de provisiones de fondos a las partes en diferentes momentos temporales, corresponde en exclusiva a El Centro determinar la asignación de los pagos realizados a las provisiones de fondos.

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

4. Salvo acuerdo en contrario de las partes, corresponde al demandante y al demandado abonar por partes iguales el importe de todas las provisiones del proceso.
5. Tan pronto como el Tribunal Arbitral quede formalmente constituido y siempre y cuando se hubieran abonado los anticipos y provisiones requeridos, el Director del Centro entregará el expediente a los árbitros.
6. Si en cualquier momento del arbitraje las provisiones requeridas no se abonaran íntegramente, El Centro podrá requerir a la parte deudora para que realice el pago pendiente en el plazo de cinco (5) días. Si el pago no se realizara en ese plazo, El Centro lo pondrá en conocimiento de la otra parte con el fin de que, si lo considera oportuno, pueda realizar el pago pendiente en el plazo de diez días. Si ninguna de las partes realizara el pago pendiente, El Centro podrá, discrecionalmente, rehusar la administración del arbitraje o la realización de la actuación a cuyo fin se solicitó la provisión pendiente. En el caso de que rehusara el arbitraje, y una vez deducida la cantidad que corresponda por gastos y honorarios de administración y, en su caso, honorarios de árbitros, El Centro reembolsará a cada parte la cantidad que hubiera depositado.
7. Del mismo modo, en el caso de que las provisiones o aranceles cobrados a las partes resultaran finalmente superiores a las fijadas por El Centro, éste procederá a la devolución del exceso una vez finalizado el procedimiento.
8. Emitido el laudo que ponga fin al proceso, El Centro remitirá a las partes una liquidación sobre las provisiones recibidas. El saldo sin utilizar será restituido a las partes, en la proporción que corresponda a cada una.

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

9. En caso de estar domiciliado el árbitro o auxiliar procesal en el lugar distinto donde se ejercerá el arbitraje y tener éste que trasladarse, se estará a lo dispuesto a lo relativo en Tarifario anexo al presente Reglamento. Los árbitros o auxiliares procesales que deban de trasladarse fuera del lugar donde se ejerce el arbitraje, presentarán previamente a las partes su detalle de viáticos. En caso de conflicto sobre el tema, decidirá al Director del Centro.

Artículo 47.-Solicitud de Arbitraje.

El procedimiento arbitral iniciará con la presentación de la solicitud de arbitraje ante El Centro; se le asignará un número correlativo y se clasificará según la especialidad.

1. La solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:
 - a) El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y comunicación de la parte o partes demandantes y de la parte o partes demandadas, como ser números de teléfono, fax, correo electrónico.
 - b) El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar al demandante en el arbitraje, como ser números de teléfono, fax, correo electrónico.
 - c) Los extremos que se reclaman y, a ser posible, su cuantía.
 - d) El acto, contrato o negocio jurídico del que derive la controversia o con el que ésta guarde relación.
 - e) La indicación de las normas aplicables al fondo de la controversia, en los arbitrajes en derecho.
 - f) El acuerdo o acuerdos arbitrales que se invocan.
 - g) Una propuesta sobre el número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, si no hubiera acuerdo anterior sobre ello o pretendiera modificarse.

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

- h) Si el acuerdo arbitral prevé el nombramiento de un colegio arbitral, la designación del árbitro que le corresponda elegir, indicando su nombre completo y sus datos de contacto, acompañada de las declaraciones de confidencialidad, independencia e imparcialidad, de acuerdo a los formatos del Centro.
 - i) Lugar y fecha.
 - j) Firma y huella digital de dedo índice de mano derecha de solicitante(s).
2. A la solicitud de arbitraje deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:
- a) Copia del acuerdo arbitral o de las comunicaciones que dejen constancia de su existencia.
 - b) Copia de los contratos o documentos, en su caso, de los que derive la controversia.
 - c) Poder en escritura pública o carta poder autenticada a favor de la persona quien ostentará la representación procesal con facultades suficientes para poder transigir asuntos como los planteados. En caso de duda de cualquier aspecto en el presente punto expresado, el Tribunal Arbitral en su momento o el Director del Centro podrán exigir prueba fehaciente de la representación conferida.
 - d) Constancia del pago proporcional de los gastos y honorarios de administración del Centro y de las provisiones de fondos de los honorarios de los árbitros y conciliador que sean de aplicación, y del Director como conciliador previo al arbitraje.
 - e) En los casos de arbitrajes contra entes públicos, y de considerarse necesaria, copia de documento acreditativo de haberse agotado la vía Administrativa, en su caso.
 - f) Cualquier otro anexo que la parte estime pertinente.

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

3. Si la solicitud de arbitraje estuviese incompleta, las copias o sus anexos no se presentasen en el número requerido, o no se abonaran total o parcialmente los gastos y/o honorarios de administración del Centro o la provisión de fondos de los honorarios de los árbitros, El Centro podrá establecer un plazo no superior a cinco (5) días para que el solicitante subsane el defecto apreciado o abone el arancel o la provisión en la cuantía correcta.- Subsanado el defecto o abonado el arancel o la provisión en plazo, la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha de su presentación inicial.- En caso de no subsanarse lo requerido en tiempo y forma, se declarará la preclusión del plazo otorgado, así la inadmisibilidad de la solicitud presentada, archivándose las diligencias, sin más trámite.
4. Cumplidos los requisitos antes mencionados, y debidamente subsanados en su caso los defectos de que adoleciera, el solicitante adquirirá la condición de demandante y El Centro remitirá sin dilación al demandado una copia de la solicitud de arbitraje.

Artículo 48.-Contestación a la solicitud de arbitraje.

1. El demandado deberá contestar la solicitud de arbitraje en el plazo de cinco (5) días desde su recepción.
2. La contestación a la solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:
 - a) El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y comunicación de la parte o partes demandadas, como ser números de teléfono, fax, correo electrónico.
 - b) El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar a la demandada en el arbitraje, como ser números de teléfono, fax, correo electrónico.

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

- c) Alegaciones sobre la descripción de la controversia efectuada por el demandante.
 - d) Su posición sobre las peticiones del demandante.
 - e) Si se opusiera al arbitraje, su posición sobre la existencia, validez o aplicabilidad del acuerdo arbitral.
 - f) Su posición sobre la propuesta del demandante acerca del número de árbitros, del idioma y –si no hubiera acuerdo anterior o pretendiera modificarse- del lugar del arbitraje.
 - g) Si el acuerdo arbitral prevé el nombramiento de un Tribunal Arbitral colegiado, la designación del árbitro que le corresponda elegir, indicando su nombre completo y sus datos de contacto, acompañada de las declaraciones de confidencialidad, independencia e imparcialidad a que se refiere este Reglamento.
 - h) Su posición sobre las normas aplicables al fondo de la controversia.
 - i) Lugar y fecha.
 - j) Firma y huella digital de dedo índice de mano derecha de solicitante(s).
3. A la respuesta a la solicitud de arbitraje deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:
- a) Poder en escritura pública o carta poder autenticada a favor de la persona quien ostentará la representación procesal con facultades suficientes para poder transigir asuntos como los planteados. En caso de duda de cualquier aspecto en el presente punto expresado, el Tribunal Arbitral en su momento o el Director del Centro podrán exigir prueba fehaciente de la representación conferida.
 - b) Constancia del pago proporcional de gastos y honorarios de administración del Centro y de las provisiones de fondos de los honorarios de los árbitros que sean de aplicación y del Director como conciliador previo al arbitraje.

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

4. Si la respuesta a la solicitud de arbitraje estuviese incompleta, las copias o anexos no se presentasen en el número requerido, o no se abonaran total o parcialmente los gastos y/o honorarios de administración del Centro o la provisión de fondos de los honorarios de los árbitros, El Centro podrá establecer un plazo no superior a cinco (5) días para que el demandado subsane el defecto apreciado o abone la provisión en la cuantía correcta. Subsano el defecto o abonada la provisión en plazo, la respuesta a la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha de su presentación inicial.

5. Recibida la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias; subsanados, en su caso, los defectos de que adoleciera y enterada la provisión requerida, El Centro remitirá sin dilación al demandante una copia de la respuesta a la solicitud de arbitraje.

6. Existiendo sometimiento comprobado al presente Reglamento por la parte demandada y no habiendo contestación por parte de ésta dentro del plazo antes expresado, se continuará con el proceso, siendo requisito el pago proporcional de gastos y honorarios de administración del Centro y de las provisiones de fondos de los honorarios de los árbitros que sean de aplicación.

Artículo 49.-Reconvención.

Será de aplicación para la reconvención, el Artículo 47 del presente Reglamento.

Si se ha formulado reconvención, el demandante reconvenido responderá a la misma en el plazo de cinco (5) días desde su recepción, aplicando lo conducente del Artículo 48 de éste Reglamento.

Artículo 50.-De la rebeldía.

Si transcurrido el plazo para contestar la demanda el demandado a quien se le hubiera notificado válidamente no se persona en el procedimiento, se le declarará rebelde.

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

La falta de personamiento del demandado en el plazo otorgado al efecto no impedirá la continuación del procedimiento, sin que pueda entenderse su ausencia como allanamiento o reconocimiento de hechos.

La resolución que declare la rebeldía se notificará al demandado. En adelante no se llevará a cabo ninguna otra notificación, excepto la de la resolución que ponga fin al proceso.

El rebelde puede incorporarse al proceso en cualquier momento, sujetándose al estado en que éste se encuentre, sin que se pueda retroceder en las actuaciones.

Artículo 51.-Audiencia de conciliación previa a proceso arbitral.

El Director, una vez admitida la solicitud de integración del Tribunal Arbitral y la contestación o en su caso la reconvenición y la contestación de esta, citará a las partes para celebrar audiencia de conciliación.

Si se llega a un acuerdo total y se concilian todas las pretensiones de las partes, el Director dará por concluido el trámite arbitral. Si el arreglo fuere parcial, el trámite continuará respecto de las pretensiones no conciliadas, si la conciliación no prospera el Director procederá a integrar el tribunal arbitral de conformidad con lo previsto por las partes o lo estipulado en este reglamento.

Artículo 52.-Número de árbitros y procedimiento de designación.

1. Si las partes no hubieran acordado el número de árbitros, El Centro decidirá si procede nombrar un árbitro único o un Colegio Arbitral de tres o más miembros, atendidas todas las circunstancias.
2. Como regla general, El Centro nombrará un árbitro único, a menos que la complejidad del caso o la cuantía de la controversia justifiquen el nombramiento de tres árbitros u otro número mayor impar.
3. Cuando las partes lo hubieran acordado o, en su defecto, El Centro decidiera que procede nombrar un árbitro único, se podrá dar a las partes un plazo conjunto de quince días para que designen al árbitro de común acuerdo, salvo que en los escritos de solicitud de arbitraje y de respuesta a la

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

solicitud de arbitraje ambas partes hayan manifestado su deseo de que el nombramiento se realice directamente por El Centro, en cuyo caso se realizará sin más trámites. Pasado, en su caso, el plazo de quince días sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, el árbitro único será nombrado por El Centro.

4. Cuando las partes hubieran acordado antes del comienzo del arbitraje el nombramiento de tres árbitros, cada una de ellas, en sus respectivos escritos de solicitud de arbitraje y de respuesta a la solicitud de arbitraje, deberá proponer un árbitro. El tercer árbitro, quien actuará como presidente del Tribunal Arbitral, será propuesto por los otros dos árbitros, a quienes se les dará un plazo de quince días para tal fin. Pasado este plazo sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, el tercer árbitro será nombrado por El Centro dentro de los quince días siguientes. Si alguna de las partes no propusiera el árbitro que le corresponde en los mencionados escritos, lo designará El Centro en su lugar, así como también y sin más demora, al tercer árbitro.
5. Si, en defecto de acuerdo de las partes, El Centro acordará la procedencia de la constitución de un Tribunal Arbitral colegiado se conferirá a las partes un plazo común de quince días para que cada una de ellas designe al árbitro que le corresponda. Transcurrido este plazo sin que una parte haya comunicado su designación, el árbitro que corresponda a esa parte será nombrado por El Centro. El tercer árbitro se nombrará conforme a lo establecido en el apartado anterior.
6. Los árbitros deberán aceptar o declinar su propuesta dentro de los diez días siguientes a la recepción de la comunicación del Centro notificándoles su nombramiento.

Artículo 53.-Confirmación o nombramiento por El Centro.

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

1. Al nombrar o confirmar un árbitro, El Centro considerará la naturaleza y las circunstancias de la controversia, la nacionalidad, la localización y el idioma de las partes, así como la disponibilidad y aptitud de esa persona para administrar el arbitraje de conformidad con el Reglamento.
2. Igualmente, El Centro, al nombrar o confirmar un árbitro, considerará especialmente, la experiencia, formación y especialización en la materia objeto de arbitraje.
3. El Centro comunicará a las partes cualquier circunstancia de la que tenga conocimiento respecto de un árbitro designado por ellas mismas, que pueda afectar a su idoneidad o le impida o dificulte gravemente cumplir con sus funciones de conformidad con el Reglamento o en los plazos establecidos en el mismo.
4. El Centro confirmará a los árbitros designados por las partes, salvo que, a su exclusivo criterio, de la relación de la persona designada con la controversia, las partes o sus representantes, pudieran surgir dudas sobre su idoneidad, disponibilidad, independencia o imparcialidad.
5. Si un árbitro propuesto por las partes o por los demás árbitros no obtuviera la confirmación del Centro, se dará a la parte o a los árbitros que lo propusieron un nuevo plazo de diez días para proponer otro árbitro. Si el nuevo árbitro tampoco resultara confirmado, El Centro procederá a su designación.
6. Salvo que las partes dispongan otra cosa y cuando las partes tengan diferente nacionalidad, en arbitrajes internacionales el árbitro único o el árbitro presidente será de nacionalidad distinta a la de las partes, a menos que las circunstancias aconsejen lo contrario y ninguna de las partes se oponga a ello en el plazo fijado por El Centro.
7. Cuando corresponda a El Centro designar al árbitro único o al árbitro presidente, éste (El Centro) podrá proponer a las partes una lista de al menos tres candidatos, concediéndoles, en estos casos, un

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

plazo común de diez días para que supriman al candidato o candidatos que les merezcan objeción. El Centro designará al árbitro en cuestión de entre los que no hayan sido eliminados por las partes, y, de no ser ello posible, conforme a su propio criterio.

Artículo 54.-Pluralidad de partes.

1. Si hay varias partes demandantes o varias partes demandadas y procediera el nombramiento de tres árbitros, los demandantes en conjunto propondrán un árbitro, y los demandados en conjunto propondrán otro para su confirmación al amparo de los Artículos 52 y 53 de este Reglamento.
2. A falta de dicha propuesta conjunta y en defecto de acuerdo sobre el método para constituir el Colegio Arbitral, El Centro nombrará los tres árbitros y designará a uno de ellos para que actúe como presidente. El Centro procederá al nombramiento del Tribunal Arbitral colegiado de conformidad con lo establecido en los Artículos 52 y 53.

Artículo 55.-De la sustitución de los árbitros.

1. Procederá la sustitución de un árbitro en caso de fallecimiento, en caso de renuncia, cuando prospere su recusación o cuando todas las partes así lo soliciten.
2. Procederá asimismo la sustitución de un árbitro a iniciativa del Centro o de los demás árbitros, previa audiencia de todas las partes y de los árbitros por término común de diez días, cuando el árbitro no cumpla con sus funciones de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos, o cuando concurra alguna circunstancia que dificulte gravemente su cumplimiento.
3. Cualquiera que sea la causa por la que haya que nombrar un nuevo árbitro, se hará según las normas reguladoras del procedimiento de nombramiento del árbitro sustituido. Cuando proceda, El Centro fijará un plazo para que la parte a quien corresponda pueda proponer un nuevo árbitro. Si esa parte

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

no propone un árbitro sustituto dentro del plazo conferido, éste será designado por El Centro de conformidad con lo establecido en los Artículos 52 y 53.

4. En caso de sustitución de un árbitro, como norma general se reanudará el procedimiento arbitral en el momento en el cual el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, salvo que el Tribunal Arbitral o El Centro, en caso de árbitro único, decida de otro modo.
5. Concluidas las actuaciones, en lugar de sustituir a un árbitro, El Centro podrá acordar, previa audiencia de las partes y de los demás árbitros por término común de diez días, que los árbitros restantes continúen con el arbitraje sin nombramiento de un sustituto.
6. En cualquier caso, se observarán las regulaciones sobre el principio de inmediación en este Reglamento relacionados.

Artículo 56.-Instalación del Tribunal Arbitral.

Una vez aceptados los cargos de parte de todos los miembros del Tribunal Arbitral, el Director convocará a los árbitros para proceder a la instalación del tribunal, donde se entregará al mismo, el expediente que contenga las actuaciones para que adelante el proceso arbitral conforme haya lugar.

Artículo 57.-Audiencia de competencia.

Una vez instalado, el Tribunal Arbitral convocará a las partes a una audiencia de competencia estableciendo el efecto, fecha, hora y lugar. En esta audiencia el Tribunal deberá resolver, entre otros los siguientes puntos:

1. Competencia.-El Tribunal Arbitral está facultado para revisar la competencia del Centro, de acuerdo a lo expresado en el Artículo 44.

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

2. La denuncia y examen de defectos procesales, como ser falta de capacidad, representación o postulación, nulidades procesales, la indebida acumulación de pretensiones, oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda o la reconvención, litispendencia y cosa juzgada.

Cuando el defecto procesal examinado y apreciado por el Tribunal Arbitral resulte del todo insubsanable se ordenará el sobreseimiento y archivo de las actuaciones. Si el defecto fuera subsanable y la parte no pueda subsanarlo en dicha audiencia, se suspenderá la misma y se concederá a la parte un plazo no superior a tres (3) días para que lo haga, transcurrido el cual sin haberlo hecho, se ordenará el sobreseimiento y archivo de las actuaciones. Subsanados los defectos procesales, se reanudará, o continuará en su caso, la audiencia.

Si transcurrido el plazo señalado, el demandante o el reconviniente no hubiera acreditado ante el Tribunal Arbitral la subsanación de los defectos procesales, se pondrá fin al proceso con sobreseimiento y archivo de las actuaciones realizadas hasta el momento, sin perjuicio del derecho de la parte a volver a plantear la pretensión si ello resultara posible.

Si la subsanación correspondiera al demandado o demandante reconvenido y no se efectuara en el plazo otorgado, el proceso seguirá su curso con la declaración de rebeldía.

3. Fijación de la pretensión.-En la audiencia podrá el demandante o reconviniente hacer las precisiones, aclaraciones y concreciones que estime oportunas en relación con la pretensión deducida en la demanda o reconvención. En ningún caso podrá alterar o modificar sustancialmente la misma.

El demandante podrá, asimismo, añadir pretensiones accesorias a las planteadas en su demanda. Si el demandado se opusiera a esta adición, el Tribunal Arbitral la admitirá sólo cuando entienda que no supone menoscabo para el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

4. Fijación de los términos del debate.-Fijada definitivamente las pretensiones, las partes podrán efectuar cuantas precisiones, aclaraciones y concreciones sean oportunas para establecer la más completa y precisa fijación de los términos del debate. A estos efectos, el Tribunal Arbitral podrá requerir a las partes cuantas veces lo crea necesario para que aclaren en la audiencia los puntos dudosos u oscuros que contengan las respectivas alegaciones iniciales o las efectuadas en la audiencia conforme a este artículo.
5. Fijación del objeto de la prueba.-Las partes de acuerdo con el Tribunal Arbitral fijarán los hechos sobre los que exista disconformidad, así como los que resulten admitidos de acuerdo con el Tribunal por ambas, que quedarán excluidos de prueba.
6. Proposición de la prueba. Decisión sobre su admisión:
 - a. Sobre los hechos respecto de los que haya disconformidad se dará la palabra a las partes para que propongan las pruebas que a su derecho convengan.
 - b. Las partes, por su orden, procederán a comunicar al Tribunal Arbitral las pruebas de las que intentarán valerse en el acto de la audiencia probatoria, si no lo hubieran hecho en la demanda o en la contestación.
7. Acta de Misión.- Los árbitros elaborarán junto con las partes un acta de misión en la que se contemplarán, al menos, las siguientes cuestiones:
 - a. El nombre completo de los árbitros y las partes, y el método que hayan designado para comunicaciones en el arbitraje.
 - b. El idioma y el lugar del arbitraje.
 - c. Las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, en arbitrajes en derecho.

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

d. El calendario de las actuaciones procedimentales.

Las partes, junto con los árbitros, podrán completar el Acta de Misión con todas aquellas cuestiones que estimen convenientes para el desarrollo efectivo del procedimiento arbitral, como ser el nombramiento de Secretario del Tribunal Arbitral. En los arbitrajes técnicos se dará preferencia a profesionales del Derecho en la posición de Secretario del Tribunal.

Las partes facultan a los árbitros para modificar el calendario de las actuaciones las veces y con el alcance que consideren necesario, incluso para extender o suspender, si fuera necesario, los plazos fijados para dictar el Laudo.

Artículo 58.-Finalización del proceso sin audiencia probatoria.

Si hubiese conformidad sobre todos los hechos, y el proceso hubiere quedado reducido a una cuestión de derecho, se pondrá fin a la audiencia de competencia, oyendo previamente el Tribunal Arbitral a las partes sobre la cuestión controvertida, el Tribunal Arbitral pasará a dictar el laudo en el plazo reglamentariamente fijado.

También se pondrá fin a la audiencia de competencia cuando toda la prueba que se deba practicar resulte ser sólo la documental que se hubiera aportado al procedimiento. En tal caso el Tribunal Arbitral pasará a dictar el laudo en el plazo reglamentariamente fijado.

Artículo 59.- Los medios probatorios, admisibilidad y valor de los mismos.

1. Los medios de prueba utilizables en los procesos arbitrales podrán ser:

- a) Interrogatorio de las partes.
- b) Documentos públicos.
- c) Documentos privados.

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

- d) Medios técnicos de reproducción del sonido y de la imagen, e instrumentos técnicos que permitan archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase.
 - e) Testifical.
 - f) Peritaje.
 - g) Reconocimiento del Tribunal Arbitral.
 - h) Y cualquier otro que el Tribunal Arbitral estime conveniente.
2. Cada parte asumirá la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus peticiones o defensas, así como la carga económica que conlleve la práctica de la misma.
 3. Corresponde a los árbitros decidir, mediante ordenanza procedimental, sobre la admisión, pertinencia y utilidad de las pruebas propuestas o acordadas de oficio.
 4. La práctica de prueba se desarrollará sobre la base del principio de que cada parte tiene derecho a conocer con razonable anticipación las pruebas en que la otra parte basa sus alegaciones.
 5. En cualquier momento de las actuaciones, los árbitros podrán recabar de las partes documentos u otras pruebas, cuya aportación habrá de efectuarse dentro del plazo que se determine al efecto.
 6. Si un medio de prueba estuviera en poder o bajo el control de una parte, y ésta rehusara injustificadamente presentarla o dar acceso a ella, los árbitros podrán extraer de esa conducta las conclusiones que estimen procedentes sobre los hechos objeto de prueba.
 7. Los árbitros valorarán la prueba libremente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
 8. El tribunal arbitral tendrá la facultad exclusiva de determinar los plazos para la proposición y evacuación de pruebas.

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

9. Tratándose de prueba pericial, el Tribunal puede ordenar que se explique o amplíe el dictamen.
10. El tribunal arbitral puede prescindir motivadamente de las pruebas no evacuadas, si se consideran adecuadamente informados, mediante providencia contra la cual no procederá recurso alguno.
11. La práctica de las pruebas, salvo en el caso de la prueba documental, se llevará a cabo en tantas audiencias sean necesarias, para cuyo efecto se informará a las partes con antelación suficiente de la fecha, hora y lugar en que la respectiva audiencia o diligencia se llevará a cabo.
12. Las pruebas serán practicadas por el tribunal en pleno; para las pruebas que hayan de efectuarse fuera del lugar del domicilio este podrá o bien llevarlas a cabo directamente o delegar en alguna autoridad judicial del lugar para que las practique.

Artículo 60.-Prueba pericial.

Las partes podrán solicitar el nombramiento de peritos para que informen al tribunal sobre materias concretas que este último determinará. Los honorarios y gastos del perito deberán ser cancelados por la parte que solicite su nombramiento. Asimismo, el tribunal podrá nombrar de oficio los peritos que considere necesario, en este caso los honorarios y gastos de los peritos serán cubiertos por todas las partes litigantes por igual.

Artículo 61.-Conclusiones.

Una vez evacuada la prueba, el tribunal arbitral citará a las partes para que presenten sus conclusiones por escrito en el plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, en el plazo de quince días. El Tribunal Arbitral podrá sustituir el trámite de conclusiones escritas por conclusiones orales en una audiencia, que se celebrará en todo caso a solicitud de todas las partes.

Artículo 62.-Terminación del proceso.

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

Mediante ordenanza arbitral y una vez hayan terminado todas las actuaciones procedimentales previstas, los árbitros declararán el cierre de la instrucción. Después de esa fecha, las partes no podrán presentar ningún escrito, alegación o prueba, salvo que concurran circunstancias excepcionales justificadas.

Artículo 63.-Otras formas de terminación del proceso.

El procedimiento arbitral podrá también terminar:

1. Por desistimiento del demandante, a menos que el demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una resolución definitiva del litigio.
2. Cuando las partes así lo dispongan de mutuo acuerdo.
3. Cuando, a juicio de los árbitros, la prosecución de las actuaciones resulte innecesaria o imposible.

Artículo 64.-Plazo para dictar el laudo.

Si las partes no hubieran dispuesto otra cosa, los árbitros resolverán sobre las peticiones formuladas dentro del plazo estipulado en el Artículo 18. En todo caso el plazo para dictar laudo podrá ser prorrogado por acuerdo de todas las partes.

Mediante la sumisión a este Reglamento las partes delegan en los árbitros la facultad de prorrogar el plazo para dictar el laudo por un periodo no superior a dos meses para concluir adecuadamente su misión. Los árbitros motivarán su decisión y velarán para que no se produzcan dilaciones.

En caso de que se produzca la sustitución de un árbitro dentro del último mes del plazo para dictar laudo, podrá el tribunal arbitral prorrogarlo por treinta días adicionales.

Artículo 65.-De los laudos.

El Tribunal Arbitral decidirá sobre las controversias sometidas a su decisión por escrito en un laudo que deberá contener:

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

1. Lugar y fecha en que se emite.
2. Nombres, apellidos e identificaciones de las partes, en el caso de las personas naturales, y en el caso de personas jurídicas, información suficiente que le pueda identificar, como ser el número de inscripción en el Registro Público correspondiente.
3. Nombres, apellidos y número de colegiación de cada Apoderado Procesal interviniente, en su caso.
4. Antecedentes del caso.
5. Los objetos de controversia.
6. Enumeración de las pruebas admitidas, con breve descripción de su práctica.
7. Valoración de dichas pruebas, que en todo caso será libre.
8. Resumen de los alegatos finales presentados por las partes.
9. Lo que se resuelve en relación a cada hecho controvertido, así como relación breve de los hechos que fueron sometidos como tales, mas fueron aceptados expresamente por las otras partes, condenando o absolviendo a los demandados.
10. La declaración de condena en costas, en su caso.
11. La firma del Tribunal Arbitral.

Cuando se trate de Arbitraje de Derecho, el Tribunal basará su decisión en la fundamentación jurídica que hayan presentado las partes litigantes y podrá utilizar fundamentación legal adicional que estime pertinente. En el caso de tratarse de un Tribunal Arbitral colegiado y haber criterio discrepantes de uno o varios árbitros, se podrá hacer constar mediante voto particular anexo al laudo, firmado por el disidente. El laudo se adoptará por mayoría de los árbitros, y no existiendo mayoría, decidirá el presidente.

Artículo 66.- Aclaración y corrección del laudo.

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

El laudo estará sujeto a corrección, aclaración o complementación y será firme una vez concluidas las diligencias, cuando fuere el caso. Dentro de los tres días siguientes a la notificación del laudo a las partes, éstas podrán pedir aclaración, complementación o corrección del mismo por error de cálculo, de copia o tipográfico o los árbitros oficiosamente llevarla a cabo. El tribunal deberá aclarar, complementar o corregir el laudo, si fuere del caso, dentro de un plazo no mayor a siete días contados a partir de la solicitud respectiva. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Artículo 67.-De los recursos.

Contra el laudo arbitral solo cabrá el recurso de nulidad, y contra las decisiones de los árbitros diferentes del laudo no procede sino el recurso de reposición, que habrá que resolverse dentro del plazo de tres (3) días desde su última notificación.

Artículo 68.-Custodia y conservación del expediente arbitral.

1. Corresponderá al Centro la custodia y conservación del expediente arbitral, una vez concluido el proceso.
2. Transcurrido un año desde la conclusión del proceso, y previo aviso a las partes o a sus representantes para que en el plazo de quince días puedan solicitar el desglose y entrega, a su costa, de los documentos por ellas presentados, cesará la obligación de conservación del expediente y sus documentos, a excepción de una copia del laudo, que se conservará en el archivo habilitado por el mismo a tal efecto.
3. Mientras esté en vigor la obligación del Centro de custodia y conservación del expediente arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar el desglose y entrega, a su costa, de los documentos originales que hubiera aportado.

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

Artículo 69.-Costas.

1. Las costas del arbitraje se fijarán en el laudo final que se emita.- Cualquier condena en costas deberá ser motivada.- Si en virtud de la condena en costas, una parte resultara deudora de la otra se hará constar expresamente en el laudo el derecho de crédito de la parte acreedora por el importe que corresponda.
2. Los árbitros podrán establecer la condena en costas en la proporción que consideren oportuna a favor y en contra de las partes, atendiendo a lo pedido por las partes y a lo dispuesto en el laudo, de conformidad a lo establecido en los artículos 41 y 42 del presente reglamento.

Artículo 70.-Del recurso de nulidad.

1. Salvo renuncia expresa de la parte que tenga derecho a dicho recurso una vez dictado el laudo, una vez precluido el término para aclaración y corrección del laudo o estas aclaraciones y correcciones se hayan dictado, cabrá el recurso de nulidad, el que deberá interponerse por escrito ante El Centro dentro del término de tres (3) días después de cualquiera de las ocurrencias antes mencionadas;
2. El escrito de interposición del recurso de nulidad deberá contener por lo menos los requisitos formales designados en los puntos 1 a) b) g) h) i) j) del Art. 47 del presente Reglamento, además de indicar las causas de nulidad invocadas aplicables; la admisión, inadmisión o subsanación de dicho escrito será resuelto por El Centro dentro del término de cinco (5) días a partir de su recepción;
3. El recurso de nulidad será conocido por un Tribunal Arbitral consistente en dos (2) árbitros más del número de integrantes del proceso concluido, pudiendo ser por un número mayor, totalizando siempre un número impar, a elección de las partes;

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

4. El Tribunal Arbitral que conocerá del recurso de nulidad será conformado por personas distintas a los que conocieron el proceso concluido, cuya forma de elección, nombramiento y designación será la misma que la practicada para los procesos arbitrales en este Reglamento establecidos;
5. Una vez admitido el recurso, se notificará a las otras partes, entregándoles copia del escrito del recurso, para que se pronuncien sobre el mismo dentro del término de tres (3) días;
6. Admitido que sea el recurso y una vez precluido el término relacionado en el punto anterior, se procederá a la elección, nombramiento y designación del Tribunal Arbitral;
7. Si existen hechos que probar, las partes tendrán derecho de proponer y evacuar todo medio de prueba que estimen útil y necesario, dentro de un término común de cinco (5) días después de instalado el Tribunal Arbitral;
8. Una vez oídos los medios de prueba de las partes, el Tribunal Arbitral nombrado tendrá el término de treinta (30) días para resolver sobre el recurso planteado. El laudo que se emita a razón del recurso contendrá, además de los numerales 1-4, 6, 7, 10, 11 y demás contenido aplicable del Art. 66 del presente Reglamento, el análisis de cada una de las causales de nulidad invocadas, y sus razones de procedencia o improcedencia.

III.- DE LOS PROCESOS DE ARBITRAJE EN EQUIDAD Y DE MENOR CUANTIA

Artículo 72.-Procesos de arbitraje en equidad.

Serán de aplicación para los procesos de arbitraje en equidad, todo lo expresado en las “**DISPOSICIONES PRELIMINARES**” de este Reglamento, así como todos los procedimientos apuntados en el apartado II

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

denominado “DEL PROCESO DE ARBITRAJE” hasta lo concerniente con la instalación del tribunal arbitral; serán de aplicabilidad también los artículos 57 puntos 1-4, 7 exceptuando c) y d), artículos 63, 64, 66 al 69 y todos los demás que las partes y el Tribunal Arbitral en consulta con el Director consideren.

1. El laudo para los procesos de arbitraje en equidad podrá ser dictado al final de la audiencia de competencia o dentro de un plazo de los siete (7) días posteriores.
2. En este tipo de procesos el Tribunal Arbitral aplicará las costas como considere justo.

Artículo 73.-Procesos de arbitraje de menor cuantía.

Serán procesos de arbitraje de menor cuantía los que se consideren como tales por la legislación vigente aplicable. El procedimiento a utilizarse será de acuerdo al Artículo 72, excepto su punto .2 de este Reglamento.

IV.- DISPOSICIONES FINALES

Artículo74.-Simultaniedad en las listas oficiales del Centro.

Una misma persona podrá integrar simultáneamente las listas de árbitros, conciliadores, secretarios y peritos del Centro, pero quien sea excluido de una de ellas, quedará automáticamente excluido de las demás.

Escogida una persona como árbitro, conciliador o secretario, no queda inhabilitado para ser seleccionado en las otras listas de las que forme parte.

Artículo 75.-Principios éticos.

Los principios éticos que rigen el Centro serán aprobados por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida, al igual que sus reformas.

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

Artículo 76.-Tarifas.

La Junta Directiva de la CCIA, tendrá la facultad de establecer, regular y modificar las tarifas en concepto de gastos y honorarios de administración para los procesos que se desarrollen en el Centro; honorarios para los conciliadores, árbitros, secretarios de los tribunales, peritos y demás personas que se involucren en los procesos; así como las tarifas para cualquier otro servicio que preste el Centro.

Artículo 77.-Reformas reglamentarias.

El presente reglamento podrá ser reformado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida, cuando a ello hubiere lugar.

ANEXO No.1

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

CODIGO DE ETICA

Artículo 1.-Todas las partes que tengan intervención en procesos administrados por El Centro se someterán a la Ley, al Reglamento del mismo u a otro que fuere de aplicación, a las resoluciones del Centro y al presente Código de Ética.

Artículo 2.- El presente Código se establece sin perjuicio de otros, que sean de aplicación en materia de responsabilidad o normas éticas que correspondan.

Artículo 3.-Las partes que tengan intervención en procesos administrados por El Centro se encontrarán obligados a cumplimentar cuantos formularios y requerimientos les sean solicitados por su Director, con el fin de velar, antes y durante el procedimiento, como ser los relativos a su independencia, imparcialidad y confidencialidad.

Artículo 4.-El Director, los árbitros, conciliadores, secretarios y peritos actuarán con imparcialidad, transparencia, neutralidad, claridad, independencia y equidistancia respecto de las partes.

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

Las personas arriba mencionadas guardarán en todo momento las reglas de ética que les demande su estatuto, obrando de buena fe, con honestidad y rigor, dando a las partes las suficientes garantías para asegurar la imparcialidad, neutralidad e igualdad entre las partes.

Los árbitros y conciliadores promoverán el acuerdo entre las partes, buscando su confianza, con diligencia, no dilatando los plazos conferidos y cumpliendo con los principios, las fases y los trámites del procedimiento establecido.

Artículo 5.-Especial atención guardarán en la transparencia del proceso, de manera que las partes puedan ejercer plenamente sus derechos de defensa.

Las partes que tengan intervención en procesos administrados por El Centro guardarán en todo momento, antes y después de finalizado el proceso, el deber de confidencialidad y secreto por las actuaciones en que han intervenido absteniéndose de dar a conocer o divulgar de la manera que fuere los hechos y circunstancias que hayan conocido con motivo del procedimiento.

Artículo 6.-El Director, los árbitros, conciliadores, secretarios y peritos cuidarán asimismo de mantener la equidistancia debida entre las partes y se abstendrán de intervenir en procedimientos en que incurran causas de inhabilitación o recusación según la Ley y el Reglamento, comunicando a las partes, si fuera el caso, estas circunstancias para que las mismas puedan ejercer su derecho a la recusación y a la imparcialidad.

Artículo 7.-El Director, los árbitros y conciliadores desarrollarán sus poderes de impulso del procedimiento, cumpliendo y haciendo cumplir lo pactado por las partes.

Los árbitros velarán por satisfacer el encargo conjunto de las partes de zanjar definitivamente la controversia que les opone, dando respuesta a las pretensiones deducidas y dictando laudos que sean ejecutivos.

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

Artículo 8.-En particular, los árbitros cuidarán de los siguientes extremos contenidos en la Ley, el Reglamento y el presente Código:

1. Aceptar los casos para los que sean propuestas, de no mediar excusa válida o impedimento debidamente justificados.
2. Transmitir sin dilación a los demás árbitros y a las partes, las decisiones tomadas en curso del procedimiento y respecto del laudo final u otras formas de terminación del proceso arbitral.
3. Participar con diligencia y rigor debidos en los trámites de constitución del Tribunal Arbitral y en la iniciación, el impulso y el desarrollo del procedimiento.
4. Cumplir puntualmente con las sesiones, audiencias y comparecencias en los términos que establezca el Reglamento o las normas de procedimiento aplicables, salvo fuerza mayor o impedimento realmente grave y procurando restablecer la sesión lo más pronto posible.
5. Cumplir con las funciones asignadas por la Ley y las normas de procedimiento en los principios, la filosofía y la ética inherentes a su condición y estatuto.
6. Guardar la debida confidencialidad en relación a los asuntos del proceso del que forman parte.
7. Abstenerse de intervenir en los procedimientos cuando haya causa legal o reglamentaria para ello, y proceder con veracidad y buena fe en los procedimientos de recusación que le sean incoados.
8. Aportar la información requerida por las partes en curso de procedimiento o por El Centro, según el Reglamento, la Ley, y las normas procedimentales.
9. Los árbitros no podrán actuar como tales o como conciliadores o como representantes o abogados, en procesos judiciales respecto de asuntos relacionados o derivados de aquellos que conformaron el objeto de su jurisdicción en un proceso arbitral.

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

10. Tampoco podrán actuar como testigos, ni como peritos, en cualquiera de sus formas o modalidades en algunos de estos procesos.
11. Los árbitros guardarán en todo momento lealtad a lo pactado por las partes y, en especial, incluirán en los laudos de acuerdo con las partes o laudos transaccionales lo querido y establecido por ellas, sin distorsiones, ambigüedades o modificaciones.
12. Los árbitros, sean de derecho o de equidad, cumplirán estrictamente los principios, fases y elementos del procedimiento.
13. Los árbitros participarán con diligencia y sin dilación en las actividades de control, seguimiento, evaluación, estudio e investigación que lleve a cabo El Centro, suministrando la información requerida y participando activamente en estas tareas.
14. Igualmente procurarán mantener su capacitación y formación en los niveles de actualización y rigor que se exijan para el idóneo ejercicio de sus funciones participando en los cursos, seminarios u otras tareas de formación requeridas por El Centro.
15. Los árbitros ejercerán las funciones que les encomienda el Reglamento y la Ley, se ceñirán a los procedimientos de aplicación con sujeción estricta a los principios que informan el proceso arbitral y las presentes reglas, dentro del máximo respeto a la autonomía de la voluntad de las partes y a la aplicación de las reglas de fondo, relativa o pertinente a la relación jurídica en la que surge la controversia.
16. Toda renuncia por parte de un árbitro designado en un conflicto, que no sea debida a la abstención o recusación deberá estar suficientemente motivada, so pena de incurrir en la correspondiente responsabilidad.

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

17. Bajo ningún concepto podrá el árbitro dejar de fallar el conflicto para el cual haya sido designado, so pena de incurrir en las responsabilidades correspondientes.

18. Y cuantas otras le vengán exigidas por la Ley, los tratados internacionales y los reglamentos, ordenanzas procesales y el presente Código de Ética.

Artículo 9.-El Director, mediante resolución fundamentada, se podrá dirigir al árbitro o árbitros que incumplieren algunas de sus funciones o contravinieren de alguna manera sus deberes y obligaciones, y las reglas contenidas en este Código, para requerir la información necesaria y, en su caso, abrir expediente disciplinario.

Artículo 10.-El expediente disciplinario será incoado por el Director, y contendrá, con las debidas garantías, las fases de instrucción y de propuesta de sanción o de sobreseimiento, que será tomada por el mismo.

Artículo 11.-Las sanciones, por incumplimiento de las funciones establecidas en el Código de Ética, serán independientes de cualquiera otra responsabilidad que pudiera derivarse de la aplicación de otras leyes y reglamentos, y podrán ser del siguiente tenor:

1. Advertencia privada y por escrito.
2. Suspensión de seis (6) meses a dos (2) años de las listas oficiales.
3. Exclusión de las listas oficiales del Centro.

Artículo 12.-En lo conducente para los conciliadores, secretarios y peritos, serán aplicables los Artículos precedentes.

ANEXO No.2

**TARIFARIO DE HONORARIOS Y GASTOS DE ADMINISTRACION Y HONORARIOS DE
CONCILIADORES, ARBITROS Y SECRETARIOS, EN PROCESOS ADMINISTRADOS POR EL
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE ATLÁNTIDA.**

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

DE LA CONCILIACION

HONORARIOS POR ADMINISTRACION: El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida, aplicará la siguiente tabla de tarifas para los procedimientos de conciliación, tomando como base la cuantía estimada del conflicto:

- Hasta Lps.50,000.00.....Lps. 1,500.00
- De Lps.50,000.01 hasta Lps.100,000.00.....Lps. 2,000.00
- De Lps.100,000.01 hasta Lps.250,000.00..... Lps. 2,500.00
- De Lps.250,000.01 hasta Lps.500,000.00.....Lps. 3,000.00
- De Lps.500,000.01 hasta Lps.1,000,000.00.....Lps. 4,000.00
- De Lps.1,000,000.01 en adelante el 0.5%. hasta un máximo de Lps.10,000.00

En caso de cuantía indeterminada, el valor será el de la tarifa mínima incrementada en la mitad.

El pago de las tarifas antes relacionadas da derecho a los usuarios de hasta dos (02) sesiones de Conciliación.

HONORARIOS DEL CONCILIADOR: Se establece para el conciliador la siguiente tarifa de honorarios, tomando como base el valor de las diferencias objeto del conflicto:

- Hasta Lps.50,000.00.....Lps.2,500.00
- De Lps.50,000.01 hasta Lps.100,000.00..... 4%
- De Lps.100,000.01 hasta Lps.250,000.00..... 3%
- De Lps.250,000.01 hasta Lps.500,000.00..... 2.5%
- De Lps.500,000.01 hasta Lps.1,000,000.00..... 2%

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

- De Lps.1,000,000.01 en adelante Lps.22,000.00

Reglas aplicables para Honorarios del Centro de Administración y del Conciliador.

Serán de aplicación, las siguientes:

1. Las partes y el conciliador, previa autorización del Centro, podrán determinar valores inferiores o mayores para honorarios del conciliador, que los aquí expresados.
2. En caso que la cuantía sea indeterminada, la tarifa de honorarios para el conciliador será de **Lps.7,500.00 por cada sesión.**
3. Con la presentación de la solicitud de conciliación se deberá acreditar el pago correspondiente a los gastos de admisión, los gastos de admisión comprenderán: a) Recepción y revisión de solicitud y documentos; y, b) admisión o inadmisión de solicitud. Dichos gastos serán con un mínimo de L.500.00 hasta máximo de L.1,000.00, dependiendo de la complejidad del caso.- Dicho gastos de admisión no son reembolsables.
4. El cálculo de valores en moneda extranjera: Se realizará conversión multiplicando su valor de venta al público en la banca privada de Honduras a la fecha de presentación de la solicitud.- En caso de tratarse de moneda extranjera que no circule comercialmente en la banca privada de Honduras, la parte interesada deberá acompañar a su solicitud, constancia de equivalencia de la moneda extranjera a moneda nacional.
5. Será de aplicación un descuento de 10% para los socios de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida que estén solventes con la misma, sobre los gastos y honorarios de administración.
6. Por la tercera sesión de conciliación y posteriores sobre los mismos puntos controvertidos, se pagarán los mismos honorarios a conciliadores, así como honorarios por administración del proceso.

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

DEL ARBITRAJE

HONORARIOS DE ADMINISTRACION: El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida, aplicará la siguiente tabla de tarifas para los procedimientos de arbitraje, tomando como base la cuantía estimada del conflicto:

- Hasta Lps.150,000.00..... Lps.4,000.00
- De Lps.150,000.01 hasta Lps.500,000.00.....1.75%
- De Lps.500,000.01 hasta Lps.1,000,000.00.....1.5%
- De Lps.1,000,000.01 hasta Lps.5,000,000.00..... 1%
- De Lps.5,000,000.01 hasta Lps.10,000,000.00..... 0.75%
- Lps.10,000,000.01 en adelante el 0.5%. hasta un máximo de Lps.300,000.00

En caso de cuantía indeterminada, el valor será el de la tarifa mínima incrementada en la mitad.

HONORARIOS DEL ÁRBITRO: Se establece para el árbitro la siguiente tarifa de honorarios, tomando como base el valor de las diferencias objeto del conflicto:

- Hasta Lps.150,000.00.....5% con mínimo de Lps.4,000.00
- De Lps.150,000.01 hasta Lps.500,000.00.....2%
- De Lps.500,000.01 hasta Lps.1,000,000.00.....1.87%
- De Lps.1,000,000.01 hasta Lps.5,000,000.00.....1.5%
- De Lps.5,000,000.01 hasta Lps.10,000,000.00..... .5%
- De Lps.10,000,000.01 en adelante.....0.25%

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida (CCIA)

Los Honorarios tanto del Centro como del Árbitro se calcularán de manera escalonada.

HONORARIOS DE SECRETARIOS DE TRIBUNALES: Los honorarios del Secretario del Tribunal, los fijará el Tribunal mismo y no podrán exceder del 50% de los honorarios correspondientes a un árbitro.